



**Expediente No. 2020-027**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 15 de junio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **YAMILE YASMIN DE CASTRO MOLINARES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que se encuentra pendiente calificar escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, quince (15) de junio de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que la Dra. **Yolivet Esther Castaño Ávila**, presentó memorial el día 19 de octubre de 2020, donde solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y copia del traslado de la demanda, para ejercer el derecho de defensa en representación de la demandada Porvenir S.A., aportando poder especial otorgado por Escritura pública N° 00885 de fecha 28 de agosto de 2020, otorgada por la Notaría 65 del Circulo de Bogotá.

Así las cosas y toda vez que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 del CGP y el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **Yolivet Esther Castaño Avila**, y se tendrá por notificada a la demandada **Porvenir S.A.**, por conducta concluyente.

Posteriormente el Dr. Carlos Valega Puello, el día 21 de octubre de 2021, presentó poder para actuar y contestación de la demanda, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual el Juzgado procederá a la admisión de la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A.**

De acuerdo a la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, se observa que se presentaron a realizar reclamación de pensión de sobreviviente la señora **Yobeyda Mercedes Montezuma Castillo**, en representación en ese momento de la menor **Yoxana Helen Rivero Montezuma**, hija del Sr. **Juan Esteban Torres Rivero**, quien de acuerdo al documento de identificación nació el día 20 de enero de 2001, y al momento del fallecimiento del causante era menor de edad, por lo que le fue reconocida pensión de sobreviviente en un porcentaje de 16,70%.

De igual forma se presentó a realizar reclamación de pensión de sobreviviente la señora **Johanna Yemirse Carett Torres**, en representación de la menor **Veronica Camila Rivero Carett**, hija del Sr. **Juan Esteban Torres Rivero**, que de acuerdo al documento de identidad Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



nació el día 09 de abril del año 2006, y al momento del fallecimiento del causante era menor de edad, por lo que le fue reconocida pensión de sobreviviente en un porcentaje de 16,70%.

Además, se presentó a realizar reclamación de pensión de sobreviviente la joven **Kelly Johanna Rivero Cabeza**, hija mayor de edad del Sr. **Juan Esteban Torres Rivero**, quien al momento del fallecimiento contaba con 21 años de edad, quien por presentar pérdida de capacidad laboral en 51%, por enfermedad congénita de origen común, le fue reconocida pensión de sobreviviente en un porcentaje de 16,70%.

En consecuencia, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que rigen la materia y que enseñan que i) los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio; ii) es deber integrar a litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen común con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario; iii) en pensión de sobrevivientes, debe integrarse el litisconsorcio necesario, con los hijos del causante siempre que al momento de la muerte fueran menores de edad o se les haya reconocido la prestación, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que se les afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso; procederá el Despacho a ordenar la integración de la Litis mediante la modalidad de litisconsorcio necesario por pasiva y así se ordenara con los hijos del causante.

Así las cosas y con fundamento en los artículos 48 y 145 del C.P.L. y de la S.S., así como en el 61 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar como litis consorte necesario por pasiva a la joven **Yoxana Helen Rivero Montezuma**, **Kelly Johanna Rivero Cabeza** y la señora Johanna **Yemirse Carett Torres**, en representación de la menor **Veronica Camila Rivero Carett**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de **Provenir S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Valega Puello, identificado con la C.C. No. 8752361 y T.P. No. 59558 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada Porvenir S.A., a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



**CUARTO:** Integrar como litis consorte necesario por pasiva a la joven **Yoxana Helen Rivero Montezuma, Kelly Johanna Rivero Cabeza** y la señora **Johanna Yemirse Carett Torres** en representación de la menor **Veronica Camila Rivero Carett**, de la anterior decisión notifíquese personalmente a los integrados como Litis consorte y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

**QUINTO:** Requerir al apoderado/a judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona particular **Yoxana Helen Rivero Montezuma, Kelly Johanna Rivero Cabeza** y la señora **Johanna Yemirse Carett Torres** en representación de la menor **Veronica Camila Rivero Carett**, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**SEXTO:** Ordenar a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la presente providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

**SEPTIMO:** Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

